

# Cesión y factoraje para efectos fiscales

Análisis de sus diferencias



L.D. y L.C.P.F. Anakaren Valdez Saucedo, Gerente  
del Área Fiscal de Garrido Licon y Asociados

Especialista en consultoría fiscal de empresas nacionales  
e internacionales  
Cuenta con nueve años de experiencia

## INTRODUCCIÓN

Las empresas, por lo general, tienen tres formas para allegarse de recursos: **(i)** aportaciones de capital; **(ii)** obtención de utilidades, o bien **(iii)** a través del apalancamiento financiero.

No obstante, en los últimos años, las autoridades fiscales han establecido diferentes limitantes a las deducciones referentes a los intereses a cargo por la obtención de préstamos. Entre otras medidas, han encarecido de manera sustancial los beneficios a los accionistas por las inversiones efectuadas en capital.

Esto ha generado que las distintas empresas busquen otros esquemas para la obtención de recursos que no

les sean tan onerosos, entre los cuales se encuentran el factoraje financiero o la cesión de derechos.

En este sentido, en la presente colaboración, se analizan las diferencias entre ambas figuras con la intención de que cada contribuyente pueda determinar qué situación es más conveniente en su caso en particular.

## FACTORAJE FINANCIERO

El factoraje financiero se encuentra regulado en el artículo 419 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC), en el que se establece que este contrato consiste en que el factorante adquiera derechos de crédito que el factorado tenga a su favor por un precio determinado o determinable.



Es importante destacar que, de conformidad con el referido numeral, el factoraje financiero se puede hacer bajo diferentes modalidades, las cuales consisten en lo siguiente:

Modalidades del contrato de factoraje		
Supuesto	Se cumple	Modalidad
Obligación solidaria con el deudor de las cuentas origen	Sí	Con recurso
	No	Sin recurso
El factorante delega gestiones de cobro al factorado o a un tercero	Sí	Cobranza delegada
	No	Cobranza directa

Ahora bien, para efectos fiscales, el factoraje financiero es considerado una enajenación en términos de lo dispuesto por el numeral 14, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación (CFF):

**Artículo 14. Se entiende por enajenación de bienes:**

...

**VIII. La transmisión de derechos de crédito** relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos **a través de un contrato de factoraje financiero** en el momento de la celebración de dicho contrato, **excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada** así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, **en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes.**

...

(Énfasis añadido.)

En relación con lo anterior, se tiene que la transmisión de derechos de crédito mediante la celebración del contrato de factoraje financiero es considerada una enajenación para efectos fiscales, por lo que, a continuación, analizo las implicaciones para el impuesto sobre la renta (ISR), así como para el impuesto al valor agregado (IVA) por la celebración del contrato de referencia.

**Implicaciones del factoraje financiero para el ISR**

El numeral 8 de la LISR vigente establece que:

**Artículo 8. ...**

...

*En las operaciones de factoraje financiero, se considerará interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto múltiple.*

...

Cabe destacar que, en las operaciones de factoraje financiero, la transmisión de derechos de crédito se da a cambio de una contraprestación inferior al valor nominal de la cartera. Consecuentemente, es de suma relevancia considerar la opinión de un especialista en precios de transferencia con la intención de determinar el valor de mercado que deberá pactarse en la contraprestación.

A este respecto, las consecuencias por considerar interés la ganancia derivada de las operaciones de factoraje financiero consisten en lo siguiente:

Efectos en el ISR por el factoraje financiero	
Factorante	Factorado
Contraprestación pactada	
menos:	
Valor nominal de la cartera	
igual:	
Interés acumulable	Interés deducible

Para efectos de lo anterior, vale la pena resaltar que, si bien el artículo 8 de la LISR, previamente citado, dispone un supuesto específico para la ganancia, a partir de una interpretación *a contrario sensu* se puede llegar a la conclusión de que el interés será deducible para el factorado y, para esto, le sería aplicable lo estipulado en el numeral 25 de la ley de referencia:

**Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:**

...



**VII. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio,** sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.

...

(Énfasis añadido.)

Dicho esto, para el caso del factorante, la acumulación del interés se realizará en términos de lo dispuesto por el numeral 18, fracción IX, de la LISR. Asimismo, se debe considerar que, derivado del tipo de cartera de que se trate, vigente o vencida, se determinarán los momentos de acumulación del ingreso para el factorante dependiendo de cuándo se vea incrementado su patrimonio:

**Artículo 18. Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:**

...

**IX. Los intereses devengados a favor en el ejercicio,** sin ajuste alguno. En el caso de intereses moratorios, a partir del cuarto mes se acumularán únicamente los efectivamente cobrados. Para estos efectos, se considera que los ingresos por intereses moratorios que se perciban con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que el deudor incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que el deudor incurrió en mora, hasta que el monto percibido exceda al monto de los intereses moratorios devengados acumulados correspondientes al último periodo citado.

...

(Énfasis añadido.)

## Implicaciones del factoraje financiero para el IVA

Por su parte, el IVA, en las operaciones de factoraje financiero, debe considerarse desde dos puntos de vista:

1. Los efectos en ese impuesto por la operación que da lugar a la transmisión de derechos de crédito.
2. Los efectos del IVA por las operaciones, cuyos derechos de crédito dan lugar al factoraje financiero.

De acuerdo con lo anterior, por lo correspondiente al primer punto señalado y consistente en la transmisión de los derechos de crédito, se tiene que el numeral 9, fracción VII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) precisa que no se pagará el impuesto en la enajenación de documentos pendientes de cobro; consecuentemente, la operación del factoraje financiero estará exenta del IVA:

**Artículo 9.** No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

...

**VII. Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles distintos a casa habitación o suelo. En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.**

Tampoco se pagará el impuesto en la enajenación de los certificados de participación inmobiliarios no amortizables, cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores<sup>1</sup> o en mercados reconocidos de acuerdo a tratados internacionales que México tenga en vigor.

...

(Énfasis añadido.)

<sup>1</sup>LMV

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5-C, fracción IV, de la ley de referencia, las enajenaciones de documentos pendientes de cobro no deberán considerarse en la determinación del factor de acreditamiento; en este sentido, la celebración del contrato de factoraje no afectará la proporción de acreditamiento del contribuyente que lo celebre.

Por otra parte, se debe recordar que, conforme a lo señalado en el artículo 1-B de la LIVA, el momento de causación del tributo se da cuando se considera efectivamente cobrada la contraprestación, es decir:

- Cuando se reciban en efectivo bienes o servicios, sin importar el nombre con que se les designe.
- O bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho por cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Sin embargo, para el caso de las operaciones cuyos derechos de crédito dan lugar al factoraje financiero existe una excepción a la regla general y, de conformidad con el artículo 1-C de la LIVA, los contribuyentes que transmitan los derechos de crédito podrán optar por considerar que la contraprestación, correspondiente a las actividades que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro, se percibe hasta que estos se cobren.

En otras palabras, el factorado, a pesar de haber recibido determinada cantidad por el factoraje financiero, podrá causar el IVA conforme el factorante vaya cobrando las cuentas, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos:

- El contrato de factoraje debe contener una cláusula relativa a la opción de causar el IVA al cobro de las operaciones origen, en términos del segundo párrafo del artículo 1-C de la LIVA.
- El factorado será responsable de pagar el IVA correspondiente al total del importe consignado, sin descontar, de la cifra total, el monto que ataña al cargo financiero cobrado por el factorante.
- El factorante deberá proporcionar al factorado los estados de cuenta mensuales, donde se asentarán las cantidades cobradas en el mes inmediato anterior por los derechos de cobro transmitidos.
- Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro, sin que el factorante o un tercero hayan cobrado, el factorado considerará causado el IVA a su cargo el primer día del mes siguiente posterior al periodo de los seis meses.

Consecuentemente y a manera de resumen, los efectos en el IVA se detallan a continuación:

Efectos del IVA en el factoraje financiero	
Supuesto	Efecto en el IVA
Operación del factoraje financiero	Exenta
Operaciones que dan origen a los derechos de crédito transmitidos en el factoraje	El factorado considerará el IVA cobrado al momento en que el factorante pague la contraprestación
	El factorado podrá optar por el beneficio de considerar cobradas las contraprestaciones de las operaciones origen conforme se vayan cobrando y hasta los seis meses

## CESIÓN DE DERECHOS

La cesión de derechos se encuentra definida y regulada en el numeral 2029 del Código Civil Federal (CCF) tal como se cita a continuación:

**Artículo 2029.** *Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor.*



Por otro lado, al igual que con el factoraje financiero, la cesión de derechos es considerada como una enajenación, para efectos fiscales, de acuerdo con lo estipulado en la fracción I del numeral 14 del CFF que, para pronta referencia, cito a continuación:

**Artículo 14. Se entiende por enajenación de bienes:**

**I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.**

...

(Énfasis añadido.)

Derivado de lo anterior, examino las implicaciones fiscales que se generarían para el cedente y cesionario en relación con el ISR y el IVA.

**Implicaciones de la cesión de derechos para el ISR**

Respecto a las implicaciones fiscales que se generarían para el cedente, el numeral 19 de la LISR establece la mecánica para la determinación de la ganancia por la enajenación de títulos valor. Para tales efectos, el diverso de referencia determina que los contribuyentes restarán, del ingreso obtenido, el Monto Original de la Inversión (MOI):

**Artículo 19. Para determinar la ganancia por la enajenación de terrenos, de títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto tratándose de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, así como de otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideran intereses en los términos del artículo 8 de la presente Ley, de piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y de las piezas denominadas onzas troy, los contribuyentes restarán del ingreso obtenido por su enajenación el monto original de la inversión, el cual se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice la enajenación.**

...

(Énfasis añadido.)

Es sustancial recordar que la cartera cedida deberá estar a valor de mercado y que, generalmente, en este tipo de operaciones se pactan valores de descuento como contraprestación entre el cedente y cesionario. En este sentido, es muy común que en la cesión de derechos el cedente genere una pérdida fiscal deducible con motivo de la transmisión de los derechos de crédito conforme a lo dispuesto en el numeral 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RISR):

**Artículo 22. Para efectos del artículo 19 de la Ley, cuando el monto original de la inversión actualizado sea mayor que el ingreso obtenido por la enajenación de los bienes a que se refiere dicho artículo, la diferencia será la pérdida que los contribuyentes podrán deducir en términos de la Ley.**

(Énfasis añadido.)

Con un objetivo práctico, a continuación, incluyo el cálculo que se deberá efectuar para la determinación de la ganancia o pérdida en enajenación de bienes para el cedente:

Efectos en el ISR por la cesión	
Cedente	
Contraprestación pactada en la cesión	
menos:	
Valor nominal de la cartera (MOI)	
igual:	
Ganancia/pérdida en enajenación de bienes	

Así pues, el cesionario deberá reconocer el ingreso derivado de la recuperación de los derechos de crédito cedidos, que, en otras palabras, implica que, cuando el patrimonio del cesionario se vea incrementado, se generará un ingreso acumulable para efectos del ISR en términos del numeral 16 de la LISR:

**Artículo 16. Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el**



*ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. ...*

...  
(Énfasis añadido.)

### Implicaciones de la cesión de derechos para el IVA

Por lo correspondiente a la parte del IVA en las operaciones de cesión de derechos, al igual que el factoraje, se debe separar la operación entre: **(i)** la cesión de derechos y **(ii)** las operaciones que dieron origen a la cartera cedida.

En cuanto a esto y de acuerdo con el citado artículo 9, fracción VII, de la LIVA, los documentos pendientes de cobro se considerarán exentos y, además, en términos de lo dispuesto en el numeral 5-C, fracción IV, de la mencionada ley, tampoco deberá incluirse en la determinación del factor de acreditamiento.

Por otro lado, por las operaciones cuyos derechos de crédito sean objeto de la cesión, el numeral 1-B de la LIVA establece que se entiende recibida la contraprestación para el cedente cuando se transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro. Consecuentemente, el cedente deberá considerar el IVA trasladado y enterarlo a las autoridades fiscales en la declaración correspondiente:

#### Artículo 1-B. ...

...  
*Se presume que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien*

*adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del impuesto al valor agregado correspondiente a la operación de que se trate. **En estos casos se entenderán recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.***

...  
(Énfasis añadido.)

### CONCLUSIONES

Si bien el factoraje financiero y la cesión de derechos tienen un trasfondo similar que consiste en una forma de financiamiento rápida y eficaz para el contribuyente, ambas figuras poseen diferencias sustanciales para efectos fiscales, por lo cual cada persona que lleve a cabo una de estas operaciones deberá analizar las implicaciones que se le generarían en lo individual con el fin de determinar cuál es la mejor en el caso particular.

Dicho lo anterior y a manera de conclusión, presento un resumen de aquellas diferencias más trascendentales y que deben tomarse en cuenta al momento de efectuar una transacción de este tipo:

Efectos fiscales del factoraje financiero vs. cesión de derechos				
	Factoraje financiero		Cesión de derechos	
<b>Naturaleza jurídica</b>	Mercantil	Artículo 419 de la LGTOC	Civil	Artículo 2029 del CCF
<b>Naturaleza fiscal</b>	Enajenación	Artículo 14, fracción VIII, de la LISR	Enajenación	Artículo 14, fracción I, de la LISR
Implicaciones fiscales en el ISR				
<b>Efecto fiscal por la enajenación de derechos de crédito</b>	Intereses	Artículo 8 de la LISR	Ganancia/pérdida en enajenación de bienes	Artículo 19 de la LISR



Efectos fiscales del factoraje financiero vs. cesión de derechos				
	Factoraje financiero		Cesión de derechos	
<b>Implicaciones fiscales en el ISR</b>				
Ingresos acumulables	Factorante-Acumulación de intereses	Artículo 18, fracción IX, de la LISR	Cedente-acumulación de ganancia por enajenación de bienes (dependiendo la valuación de la cartera)	Artículo 19 de la LISR
			Cesionario-acumulación de ingresos conforme se recupere la inversión	Artículo 16 de la LISR
Deducciones	Factorado-Deducción de intereses	Artículo 25, fracción VII, de la LISR	Cedente-deducción de la pérdida en enajenación de bienes (dependiendo la valuación de la cartera)	Artículo 22 del RISR
			Cesionario-deducción de la contraprestación pagada por la cesión	Artículo 25, fracción III, de la LISR
<b>Implicaciones fiscales en el IVA</b>				
Transmisión de los derechos de crédito	Exenta	Artículo 9, fracción VII, de la LIVA	Exenta	Artículo 9, fracción VII, de la LIVA
Operaciones que dan origen a los derechos de crédito transmitidos	El factorado puede considerar el IVA cobrado al momento en que el factorante pague la contraprestación	Artículo 1-C, primer párrafo, de la LIVA	El cedente causará el IVA cuando reciba la contraprestación por la cesión al considerarse satisfecho su interés	Artículo 1-B de la LIVA •
	El factorado puede optar por causar el IVA conforme se vaya cobrando la contraprestación por parte del factorante	Artículo 1-C, segundo párrafo, de la LIVA		

